REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA ABSOLUTA
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018** 00**406** 00
Solicitante: SORAYA PATRICIA RUIZ DE LA OSSA
Presunta interdicta: OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA

1. Siguiendo con el trámite del proceso se requiere a la parte demandante para haga comparecer a la presunta discapaz OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA al consultorio de la médico psiquiatra designada por este despacho a través de auto de 29 de noviembre de 2018 a efecto de que se realice la expertica ordena.

2. Por otro lado, en el informe presentado por la Agente de Ministerio Público, obrante a folio 42 del expediente solicita que se notifique el auto admisorio de la demanda a la persona que se pretende declarar en interdicción.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional en T- 026 de 2014 del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, puntualizó:

"Frente a la notificación de tal auto admisorio de la demanda – en procesos de interdicción judicial, esta corporación expuso en sentencia T-492 de junio 29 de 2006, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

"(...) 6.7. Como una medida de protección adicional, el auto admisorio de la demanda de interdicción debe ser notificado al agente del Ministerio Público, como en efecto se realizó en el caso bajo estudio.

En cuanto a la notificación al probable sujeto pasivo de la interdicción, se le hará si está en capacidad de comprender el contenido de ese acto procesal, frente a lo cual *"el juez de familia debe interpretar el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil de conformidad con el artículo 13 constitucional, lo que significa que debe apoyarse en lo establecido en el certificado médico para efectos de decidir si, en el caso concreto, el demandado comprenderá o no el sentido de la notificación, y por ende, si debe intentarse la misma o no"* (Subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas revisado el certificado del médico psiquiatra aportado con la demanda se observa que la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA, padece de "Parkison y demencia en la enfermedad de Parkinson" (fl.11). (Resalto del juzgado)

De acuerdo con la literatura médica consultada el Parkinson "es una enfermedad progresiva del sistema nervioso central que afecta el movimiento. Los temblores son

habituales, aunque la enfermedad también suele causar rigidez o disminución del movimiento". Un de las complicaciones más usuales "son los problemas cognitivos (demencia) y dificultad para pensar. Esto suele suceder en las etapas más avanzadas de la enfermedad de Parkinson. Tales problemas cognitivos no suelen responder a los medicamentos[1]."

En este orden de ideas, de lo anterior se infiere que la presunta incapaz no está en capacidad de comprender el sentido de la notificación del auto admisorio de la demanda pues tiene comprometida su capacidad cognoscitiva al presentar demencia, tal y como está certificado en el expediente; por el despacho NO ACCEDE a la réplica intentada por la Procuradora, ya que con el material probatorio que hasta ahora militan en el expediten se concluye que no está en capacidad de comprender el contenido de diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

[1] www.mayoclinic.org.es.